

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

M.NISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION.

Señor: Desde que se estableció la «Junta superior de Ventas» por el art. 93 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, dictada por este ministerio en virtud de la autorización que para ello le concedieron las Cortes Constituyentes en el artículo 30 de la ley de 1.^o de mayo del mismo año, ninguna disposición legal se ha dado para poner en armonía la estructura de aquella corporación, modificada por la marcha natural del tiempo y de los sucesos políticos, con el pensamiento á que obedeció su creación.

En las distintas situaciones políticas por que atravesó el país desde que se instaló la junta, báñase venido haciendo nombramientos de vocales para la misma, que, si bien pertenecían á alguna de las clases ó categorías marcadas en el citado art. 93 de la instrucción, escedían, no obstante, del número que para cada una de dichas clases señala el mismo, viniendo á resultar que componiéndose hoy la junta de 25 vocales nombrados en distintas épocas, es decir, de mas que doble número que el marcado en la disposición orgánica, ya porque algunos de sus individuos se retraen de asistir por haber perdido el carácter con que fueron nombrados, como los senadores, ya porque el trascurso del tiempo ha traído a otras ocupaciones mas constantes que no tenían al conferirles su nombramiento, ó bien la necesidad de fijar su residencia fuera de esta capital, es lo cierto que apenas hay sesión á que puedan concurrir mas que la sexta parte de los vocales.

Las importantísimas funciones encomendadas á la junta por el art. 95 de la instrucción repetidamente citada no permiten que sus sesiones se suspendan un solo día por falta de número de vocales, sin gravísimo perjuicio para el Estado y para los compradores de fincas, ni hacen conveniente tampoco el que sus acuerdos dejeno de ser autorizados, siempre que sea posible, por la mitad mas uno de ellos; y de aquí la necesidad urgentísima de reorganizar la junta, dotándola de un personal que por sus condiciones y número haga posible siempre la asistencia de la mayoría, a la vez que esté en armonía con el pensamiento que presidió a su organización, y que evite los frecuentes casos de incompatibilidad de funciones que resultan por reunir

sus individuos el doble carácter de consejeros de Estado ó de algún otro alto cuerpo llamado a rever los acuerdos de la junta, ó a informar al Gobierno sobre los mismos asuntos que de ellos fueran objeto.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, dë acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de agosto de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Coformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda disuelta la junta superior de ventas, creada por el art. 93 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, a cuyos vocales dará el ministro de Hacienda en mi nombre y en el de la nación las gracias por los relevantes servicios que han prestado en ella.

Art. 2.^o La junta superior de ventas conservará en lo sucesivo la organización establecida en el artículo citado de la instrucción, duplicándose el número de sus vocales de las clases de diputados, senadores, altos funcionarios pasivos y personas notables por su ciencia, arraigo y probidad.

Art. 3.^o En lugar del asesor general de Hacienda, cuyo cargo se había suprimido, formará parte de la junta como vocal nato el fiscal de la Deuda pública.

Art. 4.^o Hasta tanto que se constituya el Senado, serán sustituidos por cuatro diputados á Cortes los cuatro senadores que deberán pertenecer á la junta, con arreglo al art. 1.^o

Art. 5.^o Pertenerán á la junta como vocales natos los directores generales de obras públicas, agricultura, industria y comercio, y del patrimonio que fué de la corona; el jefe de la sección de Beneficencia en el ministerio de la Gobernación, y de la sección de culto y clero en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.^o Cuando alguno de los vocales de la junta pierda el carácter público con que hubiese sido nombrado, dejará de hacer de pertenecer á ella, y será reemplazado por otro que reuna las condiciones legales con que fué elegido el saliente.

Art. 7.^o Cuando algun vocal de la junta, sin perder el carácter público con que fué nombrado, aceptase otro cargo cuyas funciones sean incompatibles con el de vo-

cal, ó hagan imposible su asistencia á la mayor parte de las sesiones, se entenderá que renuncia de hecho su cargo de vocal de la junta, y será reemplazado desde luego.

Art. 8.^o El tercer jefe de la Dirección de propiedades y derechos del Estado continuará desempeñando el cargo de secretario de la junta superior de ventas.

Dado en Madrid á 15 de agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

Simon Gutierrez de la Higuera, y de Villacarriedo don Roman de la Portilla; y cobradores en el último partido don Mauricio Obregon, de los Ayuntamientos de Castañeda, Puenteviesgo, Corvera, Santurde de Toranzo, Luena y Villafuerte; don Juan Antonio Alonso y D. José María Alonso, de los Ayuntamientos de Penagos, Cañon, Saro, Villacarriedo, Selaya y Vega de Pas; D. Venancio Sierra Peña, de los Ayuntamientos de Solórzano y Hazas en Cesto.

Lo que se publica en este Boletín pere que llegando á conocimiento de las autoridades locales respectivas, les sea prestado el apoyo que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Santander 17 de Agosto de 1870.—Lucio Domínguez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, jefe de la expresa sección.

Hago saber que don Alejandro del Valle Gutierrez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 64 pertenencias con el nombre de la Esperanza, de mineral carbon, al sitio que llaman Lastra del Rebollar y Los Encuentres, término del lugar de Horna, Ayuntamiento de Emedio, que linda al N. con tierras del pueblo La Magdalena, Mechanea y otros; al S. con tierras y terreno comun del pueblo de Horna; al E. con egido público del pueblo de Medianedo, y al O. con terreno tambien de egido de Horna.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata en que se halla al descubierto el mineral distante 240 ° O. E. de la casa de Manuel Lintaron; desde él se medirán al N. 1,500 metros; al S. 200; al E. 1,000, y otros 1,000 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S., y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Agosto de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Según las comunicaciones pasadas á esta Administración por el señor Delegado del Banco, para la recaudación de contribuciones en esta provincia, han sido nombrados agente del partido de Torrelavega, don

En la Gaceta del Gobierno del dia 16 del actual se halla inserta la orden de la Dirección general de Rentas de 11 del mismo, que es como sigue:

«Esta Dirección general se dirige á usted á fin de que se sirva poner en conocimiento del comercio de esa plaza, por medio del Boletín oficial de la provincia y de un aviso colocado en la puerta de la Aduana, que Francia considera contrabando de guerra los artículos siguientes: armas de guerra de toda clase, plomo, azufre, pólvora, salitre, nitrato de sosa, piedras de chispa, cápsulas fulminantes, madera para fusiles, proyectiles y demás municiones de guerra de cualquier clase, efectos de vestuario, equipo y campamento militar, caballos, buques de vela y de vapor, máquinas y piezas para la navegación, aparejos y aparatos de buques y cualesquier otros objetos en bruto ó confeccionados de material naval y militar; y que Prusia considera tambien contrabando de guerra las armas, pólvora, pistones, municiones, plomo, azufre, salitre de potasa y sosa, caballos, heno, paja, carbón de piedra, ceb, cereales, harina, legumbres y ganado vacuno, lanar y cerda».

Lo que, en cumplimiento de la orden citada, se publica en este Boletín, para conocimiento del público.

Santander 18 de agosto de 1870.—Guersindo Solís.

Administración económica de la provincia de Santander.

Primer arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado. — Remate para el día 18 de setiembre de 1870, y hora de las once de la mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años, ó sea por frutos y cosechas de 1871 á 1874 inclusive, de las fincas procedentes del clero y del Estado, se señalan dichos dia y hora indicados para el remate que deberá cebrarse con admisión de fujas á la llana, y en un solo acto, bajo el tipo de la renta anual que producen, ante los alcaldes de los Ayuntamientos que à continuación se expresan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obran por cabeza de cada expediente, y se inserta en este Boletín.

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de fincas.	Pueblo en que radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que salen a subasta pts. títens.
44	Una tierra de 2 carros.	Barcenilla.	Pielagos.	Santander.	José Fuente Real.	2	50
45	Un prado de 3 id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	3	50
56	8 id. y 3 tierras de 12 1/2 id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	7	50
57 a 60	4 tierras de 8 id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	7	50
61	Una id. de 4 id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	7	50
62 a 79	18 prados de 48 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Lanza.	8	*
80 a 95	16 tierras de 122 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Jorge Agüero.	21	*
97 a 121	7 prados y 18 tierras de 106 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Aparicio.	252	73
232 á 255	17 tierras y 6 prados de 75 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Lanza Fernandez.	127	73
256 á 261 y 7613	6 id. y uno id.	Idem.	Idem.	Idem.	Agustín Agüero.	77	7
262 á 268	7 prados de 29 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Fernando Perez.	23	*
324 á 369	46 prados de 51 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Ramón Mier.	8	75
370 á 408	39 id. de 24 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Diaz.	13	*
418 á 419	2 id. de 3 obreros.	Idem.	Idem.	Idem.	Ramón Fernandez.	6	50
420	Una tierra de 2 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Ignacio Revollo.	4	25
437 á 443	7 prados de 4 id.	Idem.	Idem.	Idem.	José Soro.	6	75
444	Un prado de una haza.	Idem.	Idem.	Idem.	Juan i Ignera.	10	25
445	Una hora de una id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	16	*
446	Un prado de una id.	Idem.	Idem.	Idem.	Ramon Fernandez.	7	25
447 á 449	3 prados de 4 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7	*
450 á 452	3 id. de 4 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Lanza.	11	*
453 á 456	Una tierra y 3 prados de 19 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	35	*
457 á 458	Una id. y una id. de 3 1/2 id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	17	25
459 á 468	3 id. y 7 id. de 3 1/2 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Garcia.	2	*
469 á 474	5 id. y una id. de 13 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Gonzalez.	19	25
503 á 514	12 prados de 16 id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	10	*
516 á 520	5 id. de 3 1/2 obreros.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Serdio.	105	*
521 á 528	4 tierras y 4 prados de 6 id. y 3 1/2 obreros.	Idem.	Idem.	Idem.	Joaquín González.	5	*
531 á 533	5 prados de 4 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Eustaquio Gonzalez.	12	50
541 y 7674	3 pedazos de prado en 2 piezas de 5 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Ramón Fernandez.	1	*
512 y 543	Un prado y una calzada de una haza.	Idem.	Idem.	Idem.	Alfonso Gutierrez.	El mismo.	*
544 y 546	3 id. de 4 hazas.	Idem.	Idem.	Idem.	Domingo Fernandez.	13	75
547	5 prados de 4 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Goutzalez.	7	50
549 á 552	4 id. de 12 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Narciso Valle.	1	*
553 y 554	Una tierra y un prado de 3 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel G. Orejón.	7	*
559 á 561	7 prados de 13 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Dámaso Cagiga.	75	12
564	Uno id. de 2 3/4 id.	Idem.	Idem.	Idem.	José Ramón Cabargas.	1	*
1010 á 1014	5 id. de 91 1/2 id.	Idem.	Idem.	Idem.	José de la Cruz.	28	*
1099 á 1118	12 id. y 8 tierras de 84 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Narciso Valle.	56	25
1119 á 1120	Una tierra y un prado de 4 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel G. Perez.	2	*
1133 á 1134	2 ciertos.	Idem.	Idem.	Idem.	Santiago Lasira.	25	83
1136 á 1139	4 prados de 27 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	León de la Cuesta.	69	75
1161 á 1179	17 id. y 2 tierras de 135 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Cipriano Abascal.	32	50
1200 á 1210 y 68	3 id. y 8 id. de 25 carros y una casa.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	28	*
1211 á 1214 y 58	4 tierras de 20 id. y una parte de casa.	Idem.	Idem.	Idem.	Andrés García.	33	6
1223 á 1233	5 id. y 6 prados de 66 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Cipriano Abascal.	32	*
1236 á 1282	25 id., 2 id., 19 viñas y 2 arboledas.	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael González Alonso.	10	73
1288 á 1297	7 id. y 3 prados de 30 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Gaspar Pelayo.	17	30
2167 á 2171 y 2189 á 2194	4 id. y 7 id. de 3 fanejas, 3 cedrines, 4 1/2 peonadas, 4 1/2 carros y un cuarto de mostela.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel González.	40	*
3183 á 3202	16 tierras y 4 prados de 53 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Díaz.	9	25
3203 á 3223	14 prados y 7 tierras de 30 id.	Idem.	Idem.	Idem.	Nra. Sra. del Rosario de Viveda.	17	30
3231 á 3234	3 tierras y 2 prados de 21 id.	Idem.	Idem.	Idem.		6	25

Santiuste de Reinosa. — Somballe. — Ubarrío. — Oñayo. — Santillana. — Viveda.

Beneficio de Somballe. — Monjas de Santillana. — Animas de Oñaya. — Nra. Sra. del Rosario de Viveda.

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblos en que radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que salen á subasta Pts. Cént.
5252 á 5257	6 prados y una tierra de 20 id.	Los Corrales.	Torrelavega.	9	10	Lorenzo Pérez.	9
5259 á 5260	2 id. de 3 carros.	Idem.	Leonardo Díaz Velarde.	11	23	Leonardo Díaz Velarde.	11
5263	Una tierra de 21 1/2 id.	Idem.	Manuel Ceballos.	11	42	Manuel Ceballos.	11
5264 á 5265	2 prados de 8 id.	Idem.	Juan Díaz Velarde.	8	8	Juan Díaz Velarde.	8
5261 á 5262	Una tierra y un prado de 8 id.	Idem.	Manuel Ceballos.	2	2	Manuel Ceballos.	2
5321 á 5327	7 prados de 113 id.	Idem.	Juan A. García de la Pedrosa.	15	88	Juan A. García de la Pedrosa.	15
5384 á 5390	5 tierras y 2 prados de 16 id.	Molledo.	Tomas González.	4	58	Tomas González.	4
5470 á 5477	8 prados de 18 id.	Vérvoles.	Miguel Aguirre.	2	25	Miguel Aguirre.	2
5478 á 5485	Una tierra y 7 prados de 4 id. 13 1/2 peonadas.	Barrios.	José M. de Quevedo.	3	75	José M. de Quevedo.	3
5538 á 5547	8 prados y 2 tierras de 19 carros.	Ganzo.	Lorenzo Díaz Velarde.	40	40	Lorenzo Díaz Velarde.	40
5554 á 5579	7 tierras, 7 prados y 2 arboladas.	Vérvoles.	Idem.	31	4	Idem.	31
5580 á 5589	3 prados y 7 tierras de 39 carros.	Oreña.	Idem.	16	86	Idem.	16
5590 á 5593	4 id. de 9 carros.	Santillana.	Miguel Aguirre.	5	5	Miguel Aguirre.	5
5748 á 5772	2 id. y 23 tierras de 41 id.	Torrelavega.	José Piñera.	33	33	José Piñera.	33
5812 á 5815	4 id. de 12 carros.	Idem.	Jacinto Corrales.	6	6	Jacinto Corrales.	6
5838 á 5840	Una tierra y 2 prados de 12 id.	Torres.	Romual o Menocal.	12	30	Romual o Menocal.	12
5979 á 5983	2 prados y 3 tierras de 11 id.	Sierrapando.	Francisco Blanco.	27	30	Francisco Blanco.	27
5984 á 5992	6 id. y 3 id. de 18 id.	S. n Mateo.	Lorenzo Pérez.	103	75	Lorenzo Pérez.	103
5993 y 5994	2 id. de 2 carros.	Coó.	Leonardo Díaz Velarde.	18	75	Leonardo Díaz Velarde.	18
5995 á 6001	7 id. de 36 id.	Barrios.	Tomás Martínez.	12	50	Tomás Martínez.	12
6083 á 6096	14 prados de 20 carros.	Villasuso.	Pedro Ruiz.	50	50	Pedro Ruiz.	50
6097 á 6124	23 id. y 5 tierras de 53 id.	Udías.	Manuel Guijerez Cuevas.	51	59	Manuel Guijerez Cuevas.	51
6125 á 6135	11 prados de 20 id.	Toporias.	El mismo.	19	25	El mismo.	19
6136 á 6146 v 20 al 22	11 tierras, 6 prados y 3 casas de 37 id.	Idem.	José García.	80	80	José García.	80
6382 á 6384	3 prados de 20 carros.	Idem.	Esteban Quijano.	38	75	Esteban Quijano.	38
6457 á 6484	28 id. de 60 id.	Idem.	Francisco Sánchez.	53	75	Francisco Sánchez.	53
6485 á 6492	2 elgueros y 6 tierras de 26 id.	Idem.	Gregorio Sánchez.	7	75	Gregorio Sánchez.	7
6522 á 6539	5 tierras y 13 prados de 34 id.	Idem.	Francisco Sánchez.	161	25	Francisco Sánchez.	161
6540 á 6561	4 id. y 18 id. de 44 id.	Idem.	Idem.	35	35	Idem.	35
6599 á 6606	8 prados de 24 id.	Idem.	Idem.	61	25	Idem.	61
6607	Una pieza de 4 id.	Cabuérniga.	Francisco Sánchez.	30	30	Francisco Sánchez.	30
6621 á 6624	3 tierras y un prado de 5 1/2 id.	Polos.	Francisco Sánchez.	2	30	Francisco Sánchez.	2
6625 á 6628	2 id. y 3 id. de 3 celestines, 6 colonos, y 4 obreros.	Idem.	Facundo Collantes.	3	30	Facundo Collantes.	3
6629	Un prado de un obrero,	Cabuérniga.	Roman de Linares.	1	30	Roman de Linares.	1
6773 á 6800	28 tierras de 64 carros.	Torrelavega.	Francisco Sánchez.	150	150	Francisco Sánchez.	150
6838 á 6839	2 prados y una casa de 3 id.	Villacarriedo.	Idem.	1	30	Idem.	1
6840 á 6842	Una tierra y 2 prados.	Idem.	Idem.	3	81	Idem.	3
6843 á 6849	3 id. y 2 id. de 21 carros.	Santo Cilde.	Idem.	8	50	Idem.	8
6851 á 6861	7 id. y 4 id. de 32 id.	Abadilla.	Idem.	19	75	Idem.	19
6872	Una tierra.	Idem.	Idem.	2	25	Idem.	2
6873	Una id. de 4 carros.	Penilla.	Idem.	2	25	Idem.	2
6874 y 6875	2 id. de 7 id.	San Roman.	Idem.	3	75	Idem.	3
6972	Un prado de uno id.	Penilla.	Idem.	75	75	Idem.	75
6986 y 6987	Una tierra y un prado de 3 id.	Barrios.	Idem.	3	75	Idem.	3
7610 á 7648	9 prados de 13 id.	Idem.	Rudaguera.	77	39	Rudaguera.	77
7649 á 7660	12 tierras de 39 id.	Idem.	Agüero.	135	135	Agüero.	135
7675 á 7681	5 prados y 2 tierras de 17 id.	Idem.	Entrambasaguas.	29	11	Entrambasaguas.	29
7741 v 108 v 109	Un cerrato de 35 id.	Idem.	Santander.	1	25	Santander.	1
7912 á 7916	Una tierra y un prado y 2 casas.	Idem.	Ermida de S. Pantaleón.	20	20	Ermida de S. Pantaleón.	20
7954 y 7955	3 prados y 2 tierras.	Idem.	Zacarias Moya.	11	25	Zacarias Moya.	11
7992 y 7993	2 prados.	Idem.	Agustín de Postigo.	1	25	Agustín de Postigo.	1
7994 á 8048	Un prado y una tierra.	Idem.	Bernabé Gutierrez.	30	30	Bernabé Gutierrez.	30
	55 fincas rústicas.	Idem.	Ingenieros.	3	75	Ingenieros.	3
		Idem.	Francisco Sánchez.	91	75	Francisco Sánchez.	91

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior, que procedentes del Clero, se arriendan por los años y cosechas que se indican, á saber:

- 1: El remate se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados, en un solo acto y con admisión de pujas á la llana, bajo el tipo de la venta que se menciona en dicho anuncio.
- 2: No se admitirá postura menor de la cantidad porque salen á remate, según las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma todos los arriendos se han de verificar á pagar sólo en metálico.
- 3: Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y también en metálico.
- 4: El rematante de una ó mas fincas recibirá con expresión de las casas, chozas, lapias, norias y demás que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5: El rematario no podrá restringir las fincas destinadas á estilo de país, se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá disfrutarlas á estilo de país,

6. El arrendatario pagará por adelantados en la oficina de la Comisión de Guerra, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase a veinte mil, y anualmente á su vez cimientos cuando no pasen de quinientos reales; pero a finanzando en este caso á satisfacción del Administrador.

7. El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea, por los frutos de 1873, 1872, 1873 y 1874.

8. Las contribuciones que actualmente gravitan y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo del arrendatario el pagarlas.

9. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga sus las fincas.

10. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diera lugar. Si llegare

el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procedera á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos y de los escribanos, fiels de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las convenciones establecidas por la legislación provincial.

14. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

15. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

16. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

17. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

18. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

19. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

20. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

21. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

22. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

23. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

24. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

25. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

26. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

27. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

28. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

29. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

30. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

31. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

32. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

33. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

34. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

35. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

36. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

37. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

38. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

39. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

40. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

41. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

42. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

43. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

44. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

45. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

46. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

47. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

48. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

49. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

50. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

51. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

52. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

53. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

54. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

55. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

56. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

57. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

58. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

59. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

60. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

61. El arrendatario pagará por adelantados en la oficina de la Comisión de Guerra, el importe del arriendo, si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase a veinte mil, y anualmente á su vez cimientos cuando no pasen de quinientos reales; pero a finanzando en este caso á satisfacción del Administrador.

62. El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea, por los frutos de 1873, 1872, 1873 y 1874.

63. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos y de los escribanos, fiels de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

64. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga sus las fincas.

65. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

66. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

67. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

68. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

69. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

70. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

71. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

72. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

73. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

74. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

75. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

76. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

77. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

78. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

79. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

80. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

81. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

82. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

83. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

84. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

85. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

86. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

87. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

88. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

89. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

90. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

91. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

92. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

93. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

94. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

95. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

96. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

97. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

98. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

99. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

100. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

101. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

102. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

103. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

104. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

105. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

106. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

107. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

108. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

109. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

110. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

111. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

112. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

113. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

114. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

115. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

116. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

117. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

118. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

119. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

120. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

121. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

122. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

123. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

124. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

125. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

126. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

127. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

128. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

129. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

130. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

131. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

132. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

133. No se admitirán posturas á ninguno que